

# RESUMEN GACETARIO

N° 4147

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Gaceta N° 58 Miércoles 29/03/2023**

### **ALCANCE DIGITAL N° 54 28-03-2023**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER LEGISLATIVO

##### **PROYECTOS**

**EXPEDIENTE N.° 23.625**

LEY DE CREACIÓN DE PENSIÓN BASICA UNIVERSAL

#### PODER EJECUTIVO

##### **DECRETOS**

**DECRETO N° 43907-COMEX**

PUBLICACIÓN DE LA DECISIÓN N° 12 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, QUE ADOPTA EL "REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE INTEGRACIÓN REGIONAL DE INSUMOS (CIRI)"

**DECRETO N° 43971-S**

REFORMA AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 42889-S DEL 10 DE MARZO DEL 2021 "REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N ° 32722-S DEL 20 DE MAYO DE 2005, DENOMINADO "REGLAMENTO A LA LEY NACIONAL DE VACUNACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNA DEL COVID-19"

#### DOCUMENTOS VARIOS

##### **GOBERNACIÓN Y POLICÍA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

**DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES**

**DG-55-03-2023**

EMITIR LAS NUEVAS DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES

## REGLAMENTOS

### MUNICIPALIDADES

#### MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA Y DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESPARZA

REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## FE DE ERRATAS

- MUNICIPALIDADES

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

#### EXPEDIENTE N.º 23.587

DESAFECTACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE PUERTO THIEL DE NANDAYURE

#### EXPEDIENTE N.º 23.589

BENEMERITAZGO DE LAS LETRAS PATRIAS A FABIAN DOBLES RODRÍGUEZ

#### EXPEDIENTE N° 23.590

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY N° 9694, LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL, DE 04 DE JUNIO DE 2019, Y SUS REFORMAS, PARA IMPULSAR POLÍTICAS PÚBLICAS A FAVOR DE LAS MUJERES A TRAVÉS DE LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y LAS INVESTIGACIONES ESTADÍSTICAS

#### TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE 23.247

LEY DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO DEL CASCO CENTRAL DE LA CIUDAD DE GUÁPILES COMO PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL MATERIAL Y NATURAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN QUE COMPRENDE LA ESCUELA LÍDER CENTRAL DE GUÁPILES, EL PARQUE CENTRAL, LA PLAZA EL SALVADOR Y LAS CENTENARIAS FILAS DE PALMERAS

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### DECRETO Nº 43958-S-MIDEPOR

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES “SANUS FEST y SANUS RUN”

#### DECRETO N °43968 – MAG

DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL LA PREVENCIÓN, EL CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE INFLUENZA AVIAR

#### DECRETO N-43924 °MGP

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY SOBRE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, DECRETO EJECUTIVO N °26935-G DEL 20 DE ABRIL DE 1998

### ACUERDOS

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

## DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- SALUD
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

## REGLAMENTOS

### COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL SOBRE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)

REGLAMENTO INTERNO A LA LEY DE INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE CONAPE

### MUNICIPALIDADES

#### MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

REGLAMENTO DE ACTIVOS FIJOS, MATERIALES Y OTROS BIENES DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

## **MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA**

REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN DE MONTES DE OCA

## **MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA**

REGLAMENTO INTERIOR DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA

## **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS**

REGLAMENTO COMPETENCIAS ALCALDE Y PROVEEDOR PARA LA ATENCIÓN DE LA LEY 9986 Y SU REGLAMENTO EN MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

PROYECTO DE REGLAMENTO DE COMERCIO AL AIRE LIBRE CANTÓN DE SAN CARLOS MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

## **MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO**

SE APRUEBA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 9°, 13 Y 18 DEL REGLAMENTO DE CAJA CHICA DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE OREAMUNO

CÓDIGO MUNICIPAL DECLÁRESE EL PRESENTE ACUERDO COMO DEFINITIVAMENTE APROBADO Y EN FIRME: PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FONDOS DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

## **CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES**

SE DEJA SIN EFECTO EL REGLAMENTO DE ACUEDUCTO MUNICIPAL PUBLICADO EN LA GACETA N° 53 DEL VIERNES 15 DE MARZO DEL 2002. QUEDANDO EN VIGENCIA EL REGLAMENTO APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA N° 39 CELEBRADA EL 25 DE SETIEMBRE DE 2018, MEDIANTE ARTÍCULO V. MISMO QUE FUE PUBLICADO EN LA GACETA 216 DEL MIÉRCOLES 21 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

## **MUNICIPALIDAD DE HEREDIA**

APROBAR LA REFORMA DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS

## **AVISOS**

**POPULAR SEGUROS CORREDURIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA**

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE COMISIONES A LOS CORREDORES DE SEGUROS, PROMOTORES Y PAGO DE SERVICIOS AUXILIARES POR POPULAR SEGUROS CORREDURÍA DE SEGUROS S. A.

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ESCAZU
- MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE BELEN
- MUNICIPALIDAD DE LIMON

## AVISOS

- CONVOCATORIAS

### **COLEGIO DE PROFESIONALES EN BIBLIOTECOLOGÍA DE COSTA RICA**

La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica  
Mediante acuerdo N° 17 de la Sesión Ordinaria 898 celebrada el 11 de marzo de 2023, acordó convocar la Asamblea General Ordinaria N° 69, a desarrollarse con el siguiente orden del día:

#### **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA N° 69 SÁBADO 22 DE ABRIL DE 2023 Orden del día**

1. Apertura de la Asamblea General Ordinaria N° 69 a celebrarse en Centro Internacional de Convenciones ANDE. (CIC ANDE), el sábado 22 de abril a las 8:00 horas. En caso de no reunirse el quórum requerido, se hará la segunda convocatoria al ser las 9:00 horas, en el mismo lugar y con el número de colegiados presentes, de acuerdo con los artículos del 9 al 15, 17 y 21 inciso a) de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Bibliotecología N° 9148 y con el Capítulo V del Reglamento de dicha Ley.
2. Primera comprobación del quórum 8:00 am.
3. Segunda comprobación del quórum (si esta fuera necesario) 9:00 am.
4. Lectura del Orden del día.
5. Entonación del Himno Nacional de Costa Rica.
6. Minuto de silencio por colegiados fallecidos.
7. Aprobación del Reglamento de Debates.
8. Autorización de la Asamblea para que ingrese al recinto personal de apoyo.
9. Presentación ejecutiva de informes: presidencia, tesorería y fiscalía.
10. Aprobación del Presupuesto.

11. Entrega del Premio Nacional de Bibliotecología 2023.
12. Almuerzo.
13. Premiación del concurso del Día del Libro 2023.
14. Elecciones Junta Directiva: vicepresidencia, tesorería, secretaria, fiscalía, vocalía 2 y 3.
15. Clausura.

**NOTAS:**

1. Se recuerda a los colegiados que solo podrá conformar la asamblea aquellos agremiados que se encuentren en condición de activos
  2. Para recibir el dispositivo electrónico de votación y conteo es indispensable entregar la cédula de identidad a los edecanes.
  3. Se contará con alimentación para los colegiados que realizaron la inscripción en el formulario.
- M.TE. Cristian Arguedas Vargas, Presidente. — (IN2023735451). 2 v. 1.

**COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS  
Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA**

Convoca a Asamblea General Extraordinaria a realizarse en primera convocatoria el sábado 8 de abril de 2023, a las 2:00 p.m., en caso de no completarse el quórum de ley, se llevará a cabo en segunda convocatoria el 15 de abril 2023, a las 2:00 p.m., con los miembros presentes, en las instalaciones del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.

**Agenda**

- 1- Lectura y Aprobación del acta de Asamblea General Extraordinaria N° 03:2019-2020.
  2. Punto único modificación del Reglamento de Operación de la Comisión de Evaluación Curricular.
- Dr. Oscar Quesada Pacheco, Presidente. — 1 vez. — (IN2023735272).

● **AVISOS**

**COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS  
Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA**

Convoca a Asamblea General Extraordinaria a realizarse en primera convocatoria el sábado 8 de abril de 2023, a las 2:00 p.m., en caso de no completarse el quórum de ley, se llevará a cabo en segunda convocatoria el 15 de abril 2023, a las 2:00 p.m., con los miembros presentes, en las instalaciones del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.

**Agenda**

- 1- Lectura y Aprobación del acta de Asamblea General Extraordinaria N° 03:2019-2020.
  2. Punto único modificación del Reglamento de Operación de la Comisión de Evaluación Curricular.
- Dr. Oscar Quesada Pacheco, Presidente. — 1 vez. — (IN2023735272).

La Junta Directiva informa, que en asamblea general ordinaria N °01:2023-2024, celebrada el sábado 11 de marzo del 2023, se eligió a la Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, quedando conformada por los siguientes

Microbiólogos Químicos Clínicos, por un periodo del 11 de marzo 2023 al 9 de marzo 2024.

Presidente: Dr. Óscar Roberto Quesada Pacheco

Secretaria: Dra. Liz Murillo Gómez

Tesorero: Dr. Juan Carlos Morera Arias

Fiscal: Dra. Rita María Marín Naranjo

Vocal I: Dr. Álvaro Apéstegui Barzuna

Vocal II: Dr. Víctor Hugo Alvarado Marín

Vocal III: Dra. Fabiola Jiménez Rodríguez

Dr. Óscar Quesada Pacheco, Presidente Periodo 2023-2024. — 1 vez. — (IN2023734555).

## NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES
- JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ALÁNTICA
- MUNICIPALIDADES

## ***BOLETÍN JUDICIAL. N° 58 DE 29 DE MARZO DE 2023***

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### **SALA CONSTITUCIONAL**

Exp: 18-020680-0007-CO. — Res. N°2022026652. — Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas treinta y un minutos del nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Gustavo Adolfo Fernández Quesada, portador de la cédula de identidad número 1-775-925, en su condición de Director Ejecutivo interino y representante legal del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, contra el artículo 185 de la ley número 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas.

### **Resultando:**

1º—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 21 de diciembre de 2018, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 185 de la ley número 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, tal como fue adicionado por el artículo 40 de la Ley número 7040, Ley de Presupuesto Extraordinario. Señala que el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, dispone la transferencia del 1.5% del presupuesto del INFOCOOP al CONACOOOP, según así se dispuso con la reforma a dicho artículo que se introdujo mediante el artículo 40 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, número 7040, para el ejercicio económico del año 1986. Agrega que, al año siguiente, mediante Ley de Presupuesto Extraordinario, número 7083, que modificó los ingresos ordinarios del ejercicio económico de 1987, se agregó un nuevo párrafo, para que ese porcentaje de asignación se calculara también

sobre las modificaciones presupuestarias y cualquier otro ingreso extraordinario que se produjere. Así, explica, desde 1986, tanto CENECOOP como CONACCOOP, han estado recibiendo regularmente del INFOCOOP, el monto correspondiente al 1.5% de su presupuesto, para fungir como incentivo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo. Agrega que en el año 2006, se declaró con lugar una acción interpuesta contra el artículo 83 de la ley número 7015 y su reforma (artículo 40 de la ley número 7040), y es por esa razón que si se consulta en SINALEVI el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, aparece como que el mismo se encuentra declarado inconstitucional por la sentencia 2006-6734, lo que hace dudar de la vigencia de la norma que ahora se cuestiona en esta acción, ya que, explica, al anular el artículo 40 de la Ley 7040, que fue el que adicionó el primer párrafo del artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, solamente quedaría vigente el párrafo segundo de ese artículo, lo que arrastraría problemas de comprensión y aplicación. Agrega que, en el año 2017, la Auditoría Interna del INFOCOOP encontró una serie de irregularidades que tenían el riesgo de hacer incurrir en pérdidas, despilfarro, uso indebido y demás, motivo por el cual, el INFOCOOP suspendió la transferencia de los fondos públicos establecida en la Ley de Asociaciones Cooperativas. Es con base en esa suspensión, que el INFOCOOP se encuentra demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante proceso que se tramita bajo el expediente 18-006660-1027-CA, por el presunto incumplimiento de esa obligación de transferir el porcentaje de los recursos indicados en el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, por lo que es con base en dicho proceso judicial que se presenta esta acción de inconstitucionalidad, pues es con base en esta norma que se fundamenta la reclamación judicial contra el INFOCOOP. Afirma que la aplicación del artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, afecta directamente el funcionamiento del INFOCOOP, e impacta en el cumplimiento eficaz y eficiente de los objetivos encomendados por ley.

Refiere que el INFOCOOP es una institución autónoma que, por disposición de la Ley de Asociaciones Cooperativas, no está sujeta a las disposiciones sobre política presupuestaria establecidas en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley de Administración Financiera de la República. Por su parte, el Consejo Nacional de Cooperativas -CONACCOOP- se encuentra definido en el artículo 136 de la misma Ley de Asociaciones Cooperativas, como un organismo del sector cooperativo, que elige a los representantes del movimiento en la Junta Directiva del Instituto, vigila su actuación y da normas sobre la política a seguir, teniendo personería jurídica propia con carácter de ente público no estatal.

Explica que la norma cuestionada, en sí misma tiene una incidencia de carácter presupuestario, pero no en el ámbito de la administración central, sino en el de la institución autónoma que cuenta con personalidad jurídica propia. Así, mientras la Ley de Asociaciones Cooperativas data de 1968, la norma que se cuestiona es de 1986 y para el ejercicio presupuestario de ese año, imponiendo a la institución una carga presupuestaria sin apego a los rigores formales de dicha carga. Enfatiza que podría entenderse mal, que la norma impugnada tiene el carácter de una norma presupuestaria, y por eso es que hay que entender que se está ante una institución autónoma, ya que, entiende, que a la Asamblea Legislativa le corresponde dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, mientras que por mandato del artículo 184.2 de la Constitución, es a la Contraloría a quien le corresponde examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades y de las instituciones autónomas. Por eso, alega, es diferente el trámite que se sigue respecto del presupuesto de la administración central, que sí es competencia de la Asamblea Legislativa. Argumenta que en las instituciones autónomas se delega en el jerarca la facultad de dictar el presupuesto de la institución, en estricto apego a los objetivos y metas establecidas en la planificación institucional, para lo cual, igual deben observar las reglas generales de valorar



los ingresos probables y los gastos autorizados durante todo el año económico, sin que en ningún caso, el monto de los gastos presupuestados pueda exceder el de los ingresos probables; esa regla, menciona, debe ser cumplida por las municipales y las instituciones autónomas para dictar sus presupuestos.

Agrega que la Ley de Presupuesto obedece a una iniciativa del Poder Ejecutivo y tiene un procedimiento especial de tramitación, además de que tiene una vigencia temporal. Por tales razones, estima que no resulta válido que el artículo que se cuestiona de la Ley de Asociaciones Cooperativas haya surgido de una Ley de Presupuesto Extraordinario.

Reitera que existen una serie de rasgos que distinguen el proceso de formación de las leyes materiales, formales y especiales de naturaleza presupuestaria, de aquellas otras que no lo son, ya que las normas presupuestarias están sujetas a una temporalidad definida en el ejercicio presupuestario de un año, y le corresponde al Poder Ejecutivo la preparación de esas normas de naturaleza presupuestaria, sin que proceda el veto al proyecto final aprobado por la Asamblea Legislativa.

Añade que existen normas que se incluyen en las leyes de presupuesto, pero que no son de naturaleza presupuestaria, por lo que son normas atípicas. En el caso de la norma que se cuestiona, dice que se valió de una norma presupuestaria para adicionar normas que no comparten esa característica, sin respetar el procedimiento establecido para ello. Señala que se desea eliminar toda duda respecto de la constitucionalidad de la norma impugnada. Reitera que se invirtieron los procedimientos dispuestos para la emisión de normas presupuestarias y normas generales, lo que dio lugar a una norma atípica que es contraria a la Constitución. Solicita se declare la inconstitucionalidad de la norma, y se ordene al CONACOOB el reintegro de las transferencias realizadas desde la entrada en vigencia de la norma.

2º—Mediante resolución de esta Sala, de las trece horas cincuenta y siete minutos de 8 de enero de 2019, se da curso a esta acción.

3º—Por resolución de las trece horas cincuenta y dos minutos de 23 de enero de 2019, se previene al accionante la presentación de copia completa del escrito de interposición, ya que el documento originalmente presentado se encontraba incompleto.

4º—Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala el 24 de enero de 2019, informa Julio Jurado Fernández, en su condición de Procurador General de la República. En cuanto a la legitimación del accionante, señala que la misma proviene de la existencia del proceso judicial contencioso administrativo que se tramita bajo el expediente número 18-6660-1027-CA, en el cual se invocó la inconstitucionalidad del artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, por lo que se encuentra legitimado para interponer esta acción. Explica la naturaleza y trámite privilegiado que se otorga a la ley de presupuesto de la República, tal como se define en los artículos 176 y 180 de la Constitución Política, y enfatiza que es improcedente que en la Ley de Presupuesto de la República se incorporen normas ajenas a la materia presupuestaria, tal como de manera reiterada lo ha señalado la jurisprudencia constitucional. Resalta que la Sala ha señalado que se presume como atípica, toda norma que esté incluida en la Ley de Presupuesto, y que innove, modifique o derogue la legislación ordinaria. En cuanto a la norma que en esta acción se cuestiona, explica que el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, fue incorporado a través de la Ley de Presupuesto Extraordinario, número 7040, de 15 de abril de 1986; además, posteriormente, mediante otra Ley de Presupuesto, la número 7083, de 25 de agosto de 1987, se adicionó el último párrafo del artículo 185 de la Ley de Asociaciones Solidarias, por lo que es evidente que el dicho artículo 185 fue introducido en la Ley de Asociaciones Cooperativas a través de sendas leyes de presupuesto, siendo así normas atípicas presupuestarias, no solamente porque su objeto es del todo ajeno a la materia

presupuestaria, sino también porque su finalidad ha sido precisamente modificar una ley ordinaria. Menciona que este artículo tiene la finalidad de crear un deber del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de hacer transferencias anuales por montos equivalentes al 1.5% de su presupuesto de capital y operaciones a favor del Consejo Nacional de Cooperativas y del Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, materia que, claramente, es propia de la legislación ordinaria y ajena a la materia presupuestaria, por lo que es notorio que el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas debe ser reputado como inconstitucional por constituir una norma atípica presupuestaria.

5º—Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 28 de enero de 2019, el accionante cumple la prevención realizada por resolución de las trece horas cincuenta y dos minutos de 23 de enero de 2019.

6º—Por resolución de las quince horas seis minutos de 28 de enero de 2019, se tiene por cumplida la prevención realizada, y se amplía el plazo conferido a la Procuraduría General de la República y al Consejo Nacional de Cooperativas.

7º—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 30 de enero de 2019, informa Luis Corella Víquez, en su condición de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Cooperativas. Señala que la norma impugnada no es una norma atípica, porque afecta directamente el presupuesto del Instituto Nacional de Fomento Cooperativa, y genera recursos presupuestarios para el Consejo Nacional de Cooperativas, el cual es un ente público no estatal; además, la norma indica que el porcentaje que el INFOCOOP debe girar a CENECOOP y CONACCOOP, debe calcularse sobre modificaciones presupuestaria e ingresos extraordinarios de ese instituto, por lo que, en su criterio, se trata de una norma general estrechamente ligada a la materia presupuestaria y su ejecución. Estima que el accionante debió fundamentar la acción en otro tipo de argumentaciones, y que plantea una especie de consulta ante la Sala. En todo caso, aduce que el Consejo Nacional de Cooperativas es un derecho habiente de buena fe, por lo que no debería obligársele a la restitución de los recursos obtenidos por la vía del artículo 185 impugnado, alegando para ello, además, el principio de confianza legítima y los derechos adquiridos de buena fe. Solicita declarar sin lugar la acción.

8º —Por escritos recibidos en la Secretaría de la Sala los días 30 y 31 de enero, 25 y 26 de febrero, todos de 2019, el señor Rodolfo Navas Alvarado, representante del Centro de Estudios de Capacitación Cooperativa, presenta coadyuvancia pasiva y aporta documentación.

9º —La resolución de curso de la presente acción de inconstitucionalidad se publicó en las ediciones del Boletín Judicial números 24, 25 y 26, de los días 4, 5 y 6 de febrero de 2019.

10. —Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 8 de febrero de 2019, Luis Fernando Vega Morera presenta coadyuvancia activa.

11. —Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 21 de febrero de 2019, el accionante aporta documentación sobre procesos judiciales en trámite.

12. —Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 25 de febrero de 2019, Luis Corella Víquez, Roy Rodríguez Zárate, Luis Rodríguez Aguilar, Jonathan Brenes Quesada, Freddy Céspedes Soto, Kimberly Orozco Chacón, José Ernesto Cañas Castro, José Luis Villegas Contreras, Margareth Garbanzo Vargas, Nuria Vargas Meza, Shirleny Flores Rodríguez, Jonathan Ureña Vargas, Francia Borowy Sevilla, Herlbert Montero Chávez, Róger Pérez Brenes y Yisenia Espinoza Lara, en su condición de funcionarios y funcionarias del Consejo Nacional de Cooperativas, presentan coadyuvancia pasiva.

13. —Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 25 de febrero de 2019, María Cristina Solís Brenes, presenta coadyuvancia activa.

14.—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 25 de febrero de 2019, Kattia Mesén Barquero, Aurelio Sánchez Rojas, María Fernando Barquero Barreto, Daniela María Salazar Córdoba, Nicolás Ramos Ovarés, Jean Franco Montiel Carrillo, Bernardo Esteban Avendaño Meza, Carolina Peraza Porras, Margarita Cognuck González, Mauriel Andrés Cabalceta Calderón, Fabián Alonso Soto Bogantes, Guillermo Enrique Hidalgo Blanco, Jessica Barahona Arce, Rita Zapata Díaz, Alonso Salazar Céspedes, Edwin Adrián Olivares Agüero, Martiza de los Ángeles Delgado Arias, Evelyn Cristina Obando Pereira, Yamileth Cambroneró Montero, Reiner Mata González, Manuel Enrique Víquez Fonseca, Nicida Murillo Picado, Óscar Alonso Abellán Villegas, Stephanie Barrantes García, Cristian Blanco Vinds, Alejandra Bonilla Cerdas, Jorge Arturo Campos Montero, Silvia González Castillo, Angélica Hidalgo Badilla, Dayane Hidalgo Rodríguez, Johana López Calderón, Angélica María López Martínez, Carolina López Martínez, María Gabriela Loría Campos, Susana Martín Aburto, Alejandra Montero Guevara, Marco Moya Rodríguez, Rosiris Navarro Araya, Sergio Navas Alvarado, Mariana Oviedo Jiménez, Hazel Quirós Acuña, Francisco Ramírez Rodríguez, Emilio Rodríguez Vega, Andrés Saborío Alfaro, Karla Salas Vargas, Vilma Solano Velásquez, Luis Arieal Solís Monterrey, Luis Villegas Alvarado, Elizabeth Acuña López, Johel Arguedas Bolaños, Eugenio Baldi Ceciliano, Walter Barboza Chinchilla, Esteban Blanco Barboza, Berny Cascante Rivera, Nieves Hernández Delgado, Patricia Hernández Jiménez, Walter Hernández Jiménez, German López Núñez, Juana Martínez Aguirre, Juan Gerardo Mata Flores, Celenia Mesén Vargas, Heidy Rodríguez Quesada, Jonathan Salazar Camacho, Allan Salazar Díaz, Liseth Sánchez Soto, Alonso Venegas Agüero, Jonathan Abarca Cordero, Kenneth Fernández Morales, Jorge Garro Zúñiga, Kevin Hoker Blanco, Patricia Lizano Navarro, Sefanny Mora Guzmán, María Mora Mena, Gabriela Mora Quesada, Verónica Serrano Estrada, Diany Sibaja Torres, Amelia Vargas Chinchilla, y Eddy Villanueva Morales, presentan coadyuvancia pasiva.

15. —Mediante resolución de esta Sala, de las trece horas un minuto de 27 de febrero de 2019, se admite las coadyuvancias activas y pasivas presentadas.

16. —Por escritos recibidos en la Secretaría de la Sala los días 25 y 29 de abril de 2019, se recibe manifestaciones y documentación del accionante.

17. —Mediante resolución de las trece horas veintinueve minutos de 3 de mayo de 2019, se dispone el conocimiento de esta acción por parte del Magistrado Instructor.

18. —Por escritos agregados al expediente los días 4 y 31 de julio, y 24 de setiembre de 2019, se reciben manifestaciones del señor Rodolfo Navas Alvarado.

19. —Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 6 de mayo de 2022, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Cooperativas, manifiesta que existe falta de interés actual en la resolución de la acción, debido a la promulgación de la ley número 10147.

20. —Por escrito agregado al expediente el 13 de mayo de 2022, se reciben manifestaciones del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, dando cuenta de la aprobación de la ley número 10147, y, en consecuencia, sugiriendo el archivo de esta acción.

21. —En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Araya García; y,

#### **Considerando:**

I. —**Sobre los presupuestos formales de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad.**

La acción de inconstitucionalidad es un proceso con requisitos técnicos específicos, que deben ser cumplidos a efecto de que la Sala logre, de forma válida, conocer el fondo de la impugnación. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, estipula los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad; entre estos se exige la existencia de un asunto base o previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se

considera infringido. Por su parte, en el párrafo segundo y tercero de la misma norma, se regula de forma excepcional los presupuestos en los cuales no se requiere el asunto previo, es decir, cuando por la naturaleza del asunto no exista una lesión individual y directa, o bien, se trate de la tutela de intereses difusos o colectivos, o cuando la interpone de manera directa el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Sobre la exigencia de un asunto pendiente de resolver, la Sala, mediante sentencia número 1995-4190, señaló que la acción es «un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- .«Por tal razón ,la exigencia de un asunto previo pendiente de resolver no configura un mero requisito de forma, pues no basta con la existencia de un asunto base, ni con la invocación de la inconstitucionalidad, pues resulta indispensable que la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera vulnerado, lo que significa, que las normas recurridas deben ser aplicables en el asunto base –ver, en similar sentido, sentencias números 1990-1668, 1993-408, 1994-798, 1994-3615, 1995-409, 1995-851,1995-4190 y 1996-791-. Por otra parte, es oportuno indicar que existen otros recaudos técnicos que deben cumplirse, como por ejemplo, la determinación explícita de las normas impugnadas debidamente motivadas, con referencia específica de los mandatos y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación mediante patrocinio letrado del escrito de interposición de la acción, la acreditación de las condiciones de legitimación poderes y certificaciones-, así como la certificación literal del libelo de impugnación, los cuales, en caso de no ser aportadas por los accionantes, pueden ser prevenidos por la Presidencia de la Sala para su cumplimiento.

II. —**Sobre la admisibilidad de esta acción de inconstitucionalidad.** De conformidad con lo señalado en el anterior considerando, para la interposición de una acción de inconstitucionalidad como la pretendida por el accionante, se requiere la existencia de un asunto base que sea medio idóneo para la discusión de la pretensión, y respecto del cual, la acción sea un medio razonable para la defensa del derecho que se estima lesionado. En este caso concreto, el accionante presenta esta acción de inconstitucionalidad aduciendo como asunto base, el proceso contencioso que se tramita bajo el expediente número 18-6660-1027-CA, el cual es proceso interpuesto por el Consejo Nacional de Cooperativas contra el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, por el cual pretende que se declare que el Instituto está obligado a pagar a título de daño, el monto de la transferencia establecida por el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, en lo concerniente a un saldo del año 2017 y del período 2018; en dicho proceso, la parte accionante invocó la inconstitucionalidad del referido artículo 185, por lo que considerando la inequívoca relación de la norma aplicable en el proceso judicial de cita, es claro que la acción sí se constituye en un medio razonable para amparar el derecho que la parte accionante estima vulnerado, ya que podría afectar el funcionamiento y disposición de los recursos del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. De tal manera, es claro que la parte actora ostenta legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad de la norma que impugna, que su revisión es procedente en esta vía, y que

se ha cumplido con los requisitos estipulados en los numerales 78 y 79 de la Ley de rito. En conclusión, la presente acción es admisible, por lo que se conoce el objeto y el fondo del asunto.

III. —**Sobre la derogatoria del artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, y el conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad.** La Sala advierte que el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, tal como fue adicionado en dicha ley por las leyes 7040 y 7083 -como se explicará más adelante- fue expresamente modificado mediante ley número 10147, de 30 de marzo de 2022, variando su formulación canónica y disponiendo, en consecuencia, una obligación al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en análogos términos a los de la versión original de este artículo 185, aunque con distintos porcentajes de asignación. No obstante, la sobreviniente reforma del numeral que ahora se impugna, no obsta, sino que, por el contrario, igualmente implica para esta Sala, el deber de pronunciarse sobre la aducida inconformidad constitucional, por los efectos que pudo haber producido durante su vigencia, lo cual amerita determinar si, en efecto, la norma cuestionada es inconstitucional o no -ver, entre otras, sentencias números 12226-2001, 3246-2002 y 2021-7445-, reafirmando que, a tales efectos, la acción sí es un medio razonable para la tutela de los derechos que se estima vulnerados.

IV.—**Sobre el objeto de la acción.** El accionante aduce la inconstitucionalidad del artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, al estimar que dicha norma fue adoptada e introducida en dicha ley, mediante una norma atípica de la Ley de Presupuesto de la República. Este artículo, tal como fue incluido en la Ley de Asociaciones Cooperativas por medio del artículo 40 de la Ley 7040 -Ley de Presupuesto Extraordinario para el período 1986-, y el artículo 188 de la Ley número 7083 -Ley de Presupuesto Extraordinario para el período 1987-, señalaba:

“Artículo 185.-El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá girar al Consejo Nacional de Cooperativas el monto correspondiente al 1.5% de su presupuesto de capital y operaciones, y un monto similar al Centro de Estudios y capacitación Cooperativa, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo.

Durante 1986 el aporte citado será de un 2%.

El porcentaje respectivo deberá calcularse también sobre las modificaciones presupuestarias y cualquier otro ingreso extraordinario que se produzca.”

V. —**Sobre el contenido específico de las leyes de presupuesto, y la improcedencia de normas ajenas a materia presupuestaria.** El tema de la consideración, naturaleza, contenido y tramitación de la ley de presupuesto de la República está definido constitucionalmente en los artículos 176 y siguientes de la Constitución Política. En términos generales, se define que el contenido de las leyes de presupuesto es la relación de ingresos y gastos de la administración pública durante un período fiscal, comprendiendo, al efecto, las normas de ejecución presupuestaria vigentes para un determinado período fiscal o ejercicio económico. De lo anterior, es evidente, que resulta impropio incorporar normas que no estén directamente relacionadas con la ejecución presupuestaria de un período específico, lo cual da lugar, a que aquellas normas que no se relacionen con esa ejecución presupuestaria para un período concreto, hayan sido consideradas por la jurisprudencia constitucional como «normas atípicas».

En efecto, desde sus primeros años, esta Sala sentó su doctrina jurisprudencial sobre la materia, la cual se desarrolló profusamente en aquel momento, identificando una diversidad de tales normas atípicas. En una de sus primeras sentencias, la Sala expresamente señaló la inconformidad constitucional de incorporar en la ley de presupuesto, normas ajenas a la ejecución presupuestaria, pues en aplicación del inciso 11 del artículo 121 de la Constitución, en este tipo de leyes, la Asamblea Legislativa debía limitarse, precisamente, a la materia

presupuestaria. Así, mediante sentencia número 121-1989, la Sala diferenció entre la potestad legislativa de carácter general, y la que dispone en materia presupuestaria, señalando que:

“[E]n los incisos 1) y 11) del artículo 121 de la Carta Política que se distingue entre dos diferentes modos y formas de legislar según corresponda a la materia de que se trate. El primero texto atribuye de manera exclusiva al Poder Legislativo la potestad de Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el artículo referente al Tribunal Supremo de Elecciones, Por su parte el inciso 11) atribuye también de manera exclusiva al citado Poder la potestad de Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Como podrá observarse la atribución del inciso primero constituye una potestad muy amplia que atañe en general a las leyes ordinarias o comunes, en tanto que la del inciso 11) es de carácter especial cuyo desarrollo se contempla en los artículos 176, 177, 178, 179 y 180 en relación con el numeral 125 in fine que impide al Poder Ejecutivo el veto en materia de legislación presupuestaria (...). De los textos antes citados se desprende que la competencia o legitimación que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre tan importante materia, es para fijar en los presupuestos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Pública con las modalidades que para sus modificaciones y para presupuestos extraordinarios la misma Constitución señala. **No puede, en consecuencia, el Poder Legislativo bajo la potestad presupuestaria que se apunta, regular materias de diferente naturaleza o contenido a esa especialidad**”. (sic) - énfasis agregado-

Las normas sobre esas materias de diferente naturaleza o distinto contenido a la especialidad presupuestaria, son las que se ha dado en llamar «*normas atípicas*», «pues, precisamente, se trataría de temas que no son» *típicos* «o propios de una ley de presupuesto. Así, mediante sentencia número 4790-1993, definió la Sala que:

“Las normas atípicas son aquellas que, **sin tener ninguna relación con las normas de ejecución presupuestaria, se encuentran incluidas dentro del presupuesto** y nacen cuando el legislador deroga, modifica, interpreta o incluso crea leyes ordinarias dentro del presupuesto. Esta inclusión de disposiciones no presupuestarias en las leyes del presupuesto, ha sido considerada en reiterada jurisprudencia como violatoria los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar las leyes, reformarlas. En tal sentido (...) es enteramente procedente que se incluyan normas generales en las leyes de presupuesto, siempre y cuando ellas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa, sea la ejecución del presupuesto. **Lo que no es posible incluir en las leyes de presupuesto son las normas que no tienen ese carácter, ya que ellas deben regularse por lo dispuesto para las leyes comunes y ordinarias.**”. -el destacado no es del original-

La sostenida línea jurisprudencial, llevó a la Sala a consolidar, mediante sentencia número 6970-2000 -ver, en el mismo sentido, entre otras, sentencias 6043-2002, 3666-2003, 3497-2005, 14102-2006 y 56-2008-, que:

“[C]**ualquier contenido ajeno a la materia propiamente presupuestaria, en los términos del artículo 176 de la Constitución Política, no puede ser incluido en la Ley de Presupuesto,** debido a las especiales condiciones que rodean la aprobación de este tipo de actos. Así, la Ley de Presupuesto tiene un trámite privilegiado respecto de la ley ordinaria dada la urgencia de su aprobación, lo cual lleva a que todas las autorizadas involucradas de su tramitación tengan plazos cortos para realizar sus respectivas actuaciones. Es además un acto de promulgación legislativa, es decir, que quien promulga la Ley de Presupuesto es la propia Asamblea Legislativa y no el Poder Ejecutivo, órgano que respecto del trámite ordinario cuenta con las potestades de sanción y veto de los proyectos aprobados por la Asamblea. Ese procedimiento

especial es reservado a un tipo de actos igualmente particulares en cuanto a su contenido: la Ley de Presupuesto, mediante la cual son previstos los ingresos probables del Estado central y determinados sus gastos posibles. **Las normas que no se refieran a los dos aspectos recién mencionados, deben ser tramitadas mediante el procedimiento para la aprobación de la Ley ordinaria**, previsto en el artículo 124 de la Constitución Política, y no a través del procedimiento especial para la aprobación del Presupuesto, determinado por los numerales 177 y siguientes de la Ley Fundamental. **El incumplimiento a estas disposiciones produce la inconstitucionalidad de la norma presupuestaria.**” (sic) -el resaltado no es del original-

De igual manera, la Sala ha profundizado, señalando que las consideradas normas atípicas, serían aquellas que, en definitiva, no sólo sean ajenas a la materia presupuestaria, sino que se trate de aspectos que, por su propia naturaleza, sean objeto o deban ser objeto de la legislación ordinaria. Así mediante sentencia número 242-2001 -reiterada, entre otras, por sentencia 7137-2007-, dispuso expresamente la Sala que:

“[L]a Ley de Presupuesto, no puede válidamente contener normas de carácter general, ajenas a la materia de presupuesto, Es decir, **no es válida la inclusión de normas atípicas que versen sobre materia propia de la legislación ordinaria, ya sea para la creación o modificación de esta.**” -énfasis suplido-

VI.—**Sobre la inconformidad constitucional de la versión que en esta acción se impugna del artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.** La Ley de Asociaciones Cooperativas, número 7149, data, en su versión original, de 1968. El artículo 185 de dicha ley, fue introducido mediante ley número 7040, de 15 de abril de 1986; posteriormente, el último párrafo de dicho artículo fue modificado mediante ley número 7083, de 25 de agosto de 1987. Así, la formulación normativa de este artículo, en la versión impugnada, señalaba:

“Artículo 185.-El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá girar al Consejo Nacional de Cooperativas el monto correspondiente al 1.5% de su presupuesto de capital y operaciones, y un monto similar al Centro de Estudios y capacitación Cooperativa, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo.

Durante 1986 el aporte citado será de un 2%.

El porcentaje respectivo deberá calcularse también sobre las modificaciones presupuestarias y cualquier otro ingreso extraordinario que se produzca.”

Sobre el particular, debe destacarse que las dos leyes por las cuales se logró la incorporación de dicha versión del artículo 185 en la Ley de Asociaciones Cooperativas, son leyes de presupuesto extraordinario; la primera -ley 7040-, para el ejercicio económico de 1986, y la segunda -ley 7083-, para el ejercicio económico de 1987. De tal forma, este solo hecho refiere desde ya, que se está ante la modificación de una ley ordinaria, por parte de sendas leyes de presupuesto, lo cual, según lo claramente expuesto en el considerando anterior, se encuentra vedado por tratarse de materia distinta a la presupuestaria, o a la ejecución presupuestaria propiamente dichas. Al respecto, debe tomarse en consideración, que la norma cuestionada tuvo la finalidad de establecer una obligación o un deber para el Instituto de Fomento Cooperativo, de realizar transferencias anuales al Consejo Nacional de Cooperativa y al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, por montos equivalentes al 1.5% de su presupuesto de capital y operaciones. Si bien la norma en cuestión, refiere una asignación del presupuesto de aquella institución pública, lo cierto es que el establecimiento de tal obligación, trasciende plenamente el carácter circunstancial del ejercicio económico de los años 1986 y 1987, ya que, por el contrario, se trató de una obligación establecida sin parámetro temporal alguno, con lo cual trascendió de manera evidente y absoluta la materia presupuestaria. Es decir, su finalidad era, precisamente, que, con base en dicha norma, se erigiera una obligación a cargo del Instituto de Fomento Cooperativo, y, al mismo tiempo, un derecho del cual serían titulares

el Consejo Nacional de Cooperativas y el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, lo cual, según lo ya explicado, trasciende completamente la materia presupuestaria propiamente dicha. En suma, se está no sólo ante una materia que dista ser materia presupuestaria, sino, además, se está también ante la modificación de una ley ordinaria por parte de dos leyes de presupuesto, lo cual, también resulta contrario al Derecho de la Constitución.

Al respecto, esta Sala comparte el claro criterio de la Procuraduría General de la República, cuando señala que:

“[E]s evidente que tanto el numeral 40 de la Ley de Presupuesto N.º7040 como el ordinal 188 de Ley de Presupuesto N.º7083, **son indudablemente normas atípicas presupuestarias, no solamente porque su objeto es del todo ajeno a la materia presupuestaria, sino también porque su finalidad ha sido precisamente modifica una Ley ordinaria.**” -el destacado no es del original-

En este sentido, es claro que la norma de referencia resulta inconstitucional, al ser, según lo definido en el considerando anterior, una norma atípica de las leyes de presupuesto mencionadas, por considerar materia ajena a la materia presupuestaria, y ser producto de la modificación o reforma de una ley ordinaria por parte de las referidas leyes de presupuesto. Al declarar con lugar esta acción de inconstitucionalidad, y de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede graduar y dimensionar los efectos de este pronunciamiento, por lo que para evitar una grave dislocación en el movimiento cooperativo, define la Sala que la inconstitucionalidad que ahora se pronuncia, tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, declarando como tales aquellas transferencias que al amparo de la vigencia de esta norma realizó el Instituto de Fomento Cooperativo a favor del Consejo Nacional de Cooperativas y del Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa -cfr. entre muchas otras, sentencia número 12226-2001-.

Finalmente, aprecia la Sala que las relaciones entre el Instituto, el Consejo y el Centro en cuanto a la transferencia de recursos o porcentajes presupuestarios, se encuentran ahora, tal como se indicó en el tercer considerando de esta sentencia, regulados mediante la ley número 10147, de 30 de marzo de 2022, la cual sí es una ley de carácter ordinario y no una ley de presupuesto.

VII.—En definitiva, al acreditarse que la versión del artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas cuestionada en esta acción, es producto de normas atípicas de las leyes de presupuesto números 7040 y 7083, lo que procede es la declaratoria con lugar esta acción, tal como se indica en la parte dispositiva de esta sentencia. **Por tanto**

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, según el mismo fue introducido por la Ley número 7040, de 15 de abril de 1986, y por la Ley número 7083, de 25 de agosto de 1987, por los efectos que produjo durante su vigencia. La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto retroactivo y declarativo a la fecha de vigencia de la norma antedicha, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese./ Fernando Cruz C, Presidente a.i./Paul Rueda L. /Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./José Roberto Garita N./Ana María Picado B./Rosibel Jara V./

Publicar una vez en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que



en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 20 de marzo del 2023.

**Mariane Castro Villalobos,**  
Secretario a. í.

1 vez. — O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023733287).